SJ-150 - CUI-1122-2021

Manizales; 2021-11-09

Señorita
DANIELA BLANDON GARCIA
Profesional Universitario
Dirección Territorial de Salud de Caldas

Cordial saludo.

El día 08 de Noviembre de 2021, se radicó en la Subdirección Jurídica de la Dirección Territorial de Salud de Caldas (DTSC) el oficio identificado con el consecutivo **DG-100-CUI-1111-2021**, del cual se lee lo siguiente:

"De la manera más atenta, solicito cambio de supervisión temporal por motivo de vacaciones de la profesional Adriana Rocío Manjarrez González- Profesional Coordinadora de la Dimensión de Gestión Diferencial de Poblaciones Vulnerables, del periodo comprendido entre el 02 de noviembre hasta el 23 de noviembre de 2021, por lo anterior se delega el proceso de supervisión temporal a la profesional Daniela Blandón García de los siguientes contratos:"

CONTRATISTA	APOYO	No. De contrato	SUPERVISOR
Pic Salud Dorada		150.25.4.0779	Daniela Blandón García
Pic Acical		150.25.4.0251	Daniela Blandón García
Hospital San José de Samaná	Larry Romaña	150.25.4.0771	Daniela Blandón García
Hospital San Lorenzo de Supia	Salome Aristizabal Escobar	150.25.4.0672	Daniela Blandón García
Hospital San Marcos	Daniela Posada Serna	150.25.4.0674	Daniela Blandón García
Hospital San Bernardo	Daniela Posada Serna	150.25.4.0662	Daniela Blandón García
Hospital San Simón de Victoria	Larry Romaña	150.25.4.0663	Daniela Blandón García
Ips Pausa Manizales	Larry Romaña	150.25.4.0653	Daniela Blandón García
Ceder Manizales	Larry Romaña	150.25.4.0665	Daniela Blandón García
Medicare Ips Dorada	Larry Romaña	150.25.4.0669	Daniela Blandón García

Frente a la anterior solicitud le informamos que de conformidad con el parágrafo de la clausula séptima que establece: *"**CLÁUSULA SEPTIMA – SUPERVISIÓN**, **PARÁGRAFO ÚNICO:** En el evento de cambio de supervisor no será necesario modificar el contrato, y la designación se efectuará mediante comunicación escrita, copia de la cual deberá enviarse al **CONTRATISTA** y al **SUPERVISOR DESIGNADO** por el **SUBDIRECTOR JURIDICO ENCARGADO DE LA CONTRATACION"*** en consecuencia se asigna a usted doctora **DANIELA BLANDON GARCIA** como supervisora Temporal de los Contratos mencionados, Lo anterior de conformidad con lo establecido en el manual de contratación y supervisión, Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes para salvaguardar los intereses públicos de esta entidad y por el equilibrio contractual entre las partes, de igual modo se recuerda que: La asignación se realiza con el propósito de velar por el adecuado cumplimiento y ejecución de los contratos citados y deberá realizarse conforme con las facultades y deberes establecidos en el artículo 84 de la ley 1474 del 2011 así:

"Artículo 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

Parágrafo 1°. El numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.

Parágrafo 2°. Adiciónese la Ley 80 de 1993, artículo 8°, numeral 1, con el siguiente literal:

k) El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato.

Esta inhabilidad se extenderá por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declare, previa la actuación administrativa correspondiente. NOTA: Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-434 de 2013.

Parágrafo 3°. El interventor que no haya informado oportunamente a la Entidad de un posible incumplimiento del contrato vigilado o principal, parcial o total, de alguna de las obligaciones a cargo del contratista, será solidariamente responsable con este de los perjuicios que se ocasionen con el incumplimiento por los daños que le sean imputables al interventor.

Cuando el ordenador del gasto sea informado oportunamente de los posibles incumplimientos de un contratista y no lo conmine al cumplimiento de lo pactado o adopte las medidas necesarias para salvaguardar el interés general y los recursos públicos involucrados, será responsable solidariamente con este, de los perjuicios que se ocasionen..."

Atentamente,

FIRMA ELECTRÓNICA
Katty Jhoana Rodriguez Lozano
Subdirector Jurídico

Anexo: Solicitud asignación Contratos

Elaborado por: Marino Buitrago Castaño - marbuca - Auxiliar administrativo - Jurídica
Revisado por: Katty Jhoana Rodriguez Lozano - Subdirector Jurídico